



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05294-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Hugo Elías Mateo Giusti contra la resolución de fecha 30 de mayo del 2007, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de mayo del 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Poder Judicial, el Congreso de la República, el Defensor del Pueblo, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el diario "El Comercio" y el Ministerio del Interior, por violar y amenazar con violar sus derechos constitucionales de igualdad, información de propiedad y herencia, de petición, de tutela procesal, de remuneración y pensión, de acceso a los medios de comunicación, de gozar de un ambiente equilibrado, de salud y los demás que la Constitución reconoce, solicitando: i) se restablezca el pago de su pensión proveniente del D.L. N.º 17262, que cobraba en el Colegio General Prado del Callao y el pago íntegro de los devengados correspondientes a todos los meses que fue privado de cobrar esa pensión; ii) que los órganos jurisdiccionales: a) le notifiquen con instrumentos fehacientes; b) restituyan el juicio de división y partición; c) declaren la nulidad de todo lo actuado en primera como en segunda instancia y reponer las causas del juicio de división y partición, así como cualquier otra que haya sido tramitada en clandestinidad y que haya venido siendo subrepticamente notificadas a través de irregulares cédulas de notificación con anotaciones a máquinas de escribir, y d) emitan pronunciamiento de su pedido de oposición a la partición, suspensión del proceso, nombramiento de defensor de herencia, reembolso de mejoras y frustración de subasta pública del inmueble que ocupa, y iii) que el Ministerio del Interior, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y el diario "El Comercio" cesen en el hostigamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05294-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

2. Que planteada así la demanda, con escrito de fecha 8 de junio del 2006 el recurrente amplía la misma contra la Quinta Sala Civil en lo referido a la postergación y el fraude de la acción de amparo recaído en el Expediente N.º 52210-0-0100-JR-CI.2004, proceso seguido ante el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, que favorece a la Oficina de Normalización Previsional. Asimismo, amplía su demanda en contra de la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pues -señala- ésta ha venido dejando bajo su puerta oficios acompañados de documentos no fehacientes, en los cuales se pretende transformar su queja presentada contra el Dr. Giovanni Arias Lazarte y otros efectivos de la Tercera Sala Civil en un escrito común.
3. Que con resolución de fecha 14 de junio del 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente ha interpuesto la presente acción solicitando el amparo de pretensiones que no guardan compatibilidad unas con otras, y que no han sido planteadas de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el ordenamiento procesal. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la demanda no cumple con la determinación clara y concreta de lo que se pide como lo exige el artículo 42º del Código Procesal Constitucional.
4. Que de la demanda de autos no se evidencia con claridad qué es lo que realmente pretende el recurrente, ni cuáles son los hechos que sirven de sustento a la demanda. Por el contrario, del contenido de la misma, se aprecia una correlación de hechos narrados, unos independientes de los otros, sin conexión ni logicidad. Asimismo, se aprecia una pluralidad de demandados -léase Oficina de Normalización Previsional (ONP), Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior, Diario El Comercio, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- que, según los hechos narrados en la demanda, en nada tienen relación con las pretensiones del recurrente.
5. Que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional prevé que “[s]i el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión (...)”. Asimismo, el artículo 45º del Código Procesal Constitucional establece que “la demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos. (...) 6) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05294-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

6. Que coincidentemente con los citados dispositivos legales, este Tribunal Constitucional ha precisado que *“(...) si bien es cierto que el Derecho Procesal Constitucional recurre, con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría General del Proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional. Esta posición, como es evidente, trasciende la mera cuestión de opción académica o jurisprudencial; por el contrario, significa un distanciamiento de aquellas posiciones positivistas del Derecho y el proceso que han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de estos a la aplicación de normas procesales autónomas científicas y neutrales”*. (STC 4903-2005-PHC/TC, fundamento 3)
7. Que en el mismo sentido, este Tribunal ha señalado que *“el Código Procesal Constitucional parte de un presupuesto constitucional de las instituciones procesales previstas en el mismo cuerpo normativo (artículo III del Título Preliminar), según el cual “(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”. No obstante, ello sólo tiene plena aplicación en aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce. En la medida en que tales derechos tienen también una dimensión sustantiva, es decir que su ejercicio debe ser compatible con los principios constitucionales y valores constitucionales, debe tenerse en consideración, por parte del Tribunal Constitucional y de los jueces constitucionales, al momento de calificar los presupuestos procesales de una demanda, entendidos estos como los requisitos insubsanables que, referidos al proceso constitucional en conjunto, condicionan que éste se realice válidamente y, por ello, a su término se pueda dictar una resolución sobre el fondo del asunto”* (Exp. 0752-2007-PA/TC, fundamento 3) En el caso de autos, el escrito presentado por el recurrente en fecha 31 de mayo del 2006 no reúne los requisitos para ser una demanda, pues el petitorio no contiene la determinación clara y concreta de lo que se pide, y los hechos en que se funda el petitorio no han sido expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad (artículo 424º del Código Procesal Civil).
8. Que de otro lado, saliendo de la Teoría General del Derecho, es también cierto que el proceso constitucional de amparo tiene sus presupuestos procesales, de cuya satisfacción por parte del recurrente depende que el Juez de los derechos fundamentales pueda expedir una sentencia sobre el fondo. En el amparo, esos presupuestos procesales deben identificarse a partir del objeto proclamado en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05294-2007-PA/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ELÍAS MATEO GIUSTI

artículo 1º del Código Procesal Constitucional. Así, si su finalidad es restablecer en el ejercicio de los derechos fundamentales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”, como expresa el referido artículo 1º del Código Procesal Constitucional, resulta claro que quien pretenda promover una demanda en el seno de este proceso debe acreditar la titularidad del derecho cuyo ejercicio considera que se ha lesionado; y, de otro lado, la existencia del acto (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional. En este sentido se ha sostenido que “(…) en el (…) amparo hay dos hechos a probar esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de derecho, valorable finalmente por el juzgador” (STC 0976-2001-AA/TC, fundamento 3).

9. Que en el presente caso el recurrente ha alegado la lesión de una serie de derechos fundamentales, pero no ha individualizado el acto que le habría generado las lesiones a sus derechos fundamentales; asimismo no ha identificado con exactitud al sujeto activo de dichas lesiones. Por tanto, este Tribunal es de la opinión que tales hechos justifican que se haya rechazado la demanda, por lo que la improcedencia de la demanda debe confirmarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05294-2007-PA/TC
LIMA
VICTOR HUGO MATEO GIUSTI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto bajo las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 31 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Poder Judicial, el Congreso de la República, el Defensor del Pueblo, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, el Ejecutor Coactivo de Administración Tributaria, el diario "El Comercio" y el Ministerio del Interior, puesto que existe vulneración y amenaza de vulneración de sus derechos constitucionales de igualdad, información de propiedad y herencia, de petición, de tutela procesal, de remuneración y pensión, de acceso a los medios de comunicación, a gozar de un ambiente equilibrado, de salud y los demás que Constitución reconoce. Solicita que se le establezca el pago de su pensión proveniente del D.L. N° 17262, que cobraba en el Colegio General Prado del Callao y el pago de los devengados correspondientes a todos los meses que privado de cobrar esa pensión, que los órganos jurisdiccionales a) le notifiquen los instrumentos fehacientes, b) restituyan el juicio de división y partición, c) declaren la nulidad de todo lo actuado en primera como en segunda instancia y reponer las causas del juicio de división y partición, así como cualquier otra que haya sido tramitada en clandestinidad y que haya venido siendo subrepticamente notificadas a través de irregulares cedulas de notificación con anotaciones a maquinas de escribir y d) emitan pronunciamiento de su pedido de oposición a la partición, suspensión del proceso, nombramiento de defensor de herencia, reembolso de mejoras y frustración de subasta pública del inmueble que ocupa, y finalmente que el Ministerio de Interior, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar y el Diario "El Comercio" cesen el hostigamiento.
2. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda en atención a que las pretensiones de la demanda de amparo no guardan relación unas de otras, señalando que la demanda no se ha planteado de acuerdo a las reglas de competencia contenidas en el ordenamiento procesal. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada considerando que la demanda no cumple con la determinación clara y concreta del petitorio, conforme lo exige el artículo 42° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior no está conforme con el auto venido en grado debe revocarlo para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal requerida por la ley. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda. Por esto es que el Tribunal Constitucional al intervenir como tribunal de alzada debe limitarse al auto de rechazo liminar, desde luego.
4. Al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada mas y nada menos que el auto de rechazo liminar.
5. El artículo 47° Código Procesal Constitucional en su último párrafo precisa ciertamente que “si la resolución que declara la improcedencia (auto de rechazo liminar evacuado por el Juez al calificar la demanda) fuese apelada, el juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto”. Este mandato tiene sustento en la más elemental lógica: el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
7. No está demás recordar que la parte en análisis del recurrido artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia de lo que al respecto prescribe el artículo 427° del Código Procesal Civil en su último párrafo al decir: “La resolución superior que resuelve en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”. Y la resolución del superior que, en definitiva, decide sobre la improcedencia, no puede ser o no es sino la confirmatoria o la revocatoria del auto objeto de la alzada, desde luego.
8. En atención a lo señalado es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o por la revocatoria de éste, y excepcionalmente cuando se trate de casos que amerite un pronunciamiento de emergencia por tutela urgente del derecho se podría ingresar al fondo del asunto, pero para darle la razón al demandante en atención a la prohibición de la reformatio in peius.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En el presente caso no se presenta una situación especial que amerite un pronunciamiento de emergencia por lo que sólo se deberá analizar si se debe revocar o confirmar el auto rechazo liminar.
10. De lo expresado en su demanda se evidencia que no existe claridad en la pretensión del actor, por lo que este Colegiado no puede emitir un pronunciamiento válido sobre el petitorio ya que no precisa cuales son los objetivos de la demanda de amparo, por lo que considero que el auto de rechazo liminar debe ser confirmado y en consecuencia se debe declarar la improcedencia de la demanda propuesta.

Por las razones expuestas mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR